

IV Congreso Internacional

Conferencia. Constitucionalización del Derecho y Jurisdicción: La Jurisdicción Constitucional y la Jurisdicción Ordinaria. La experiencia dominicana (25 minutos).

I. Constitucionalización del Derecho

La constitucionalización del derecho se concibe como el fenómeno según el cual el ordenamiento jurídico de un país y por tanto el derecho en sí mismo considerado, debe estar regido en su interpretación y aplicación por la Constitución de dicho país.¹

En otras palabras, la norma primaria a la cual debe acompañarse en forma obligatoria el derecho del país respectivo debe ser la Constitución”.

Podríamos afirmar que se trata de un proceso en el que el sistema jurídico termina permeado por las normas constitucionales, como sostiene GUASTINI, la “Ley Fundamental resulta extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales.”²

El rasgo fundamental de este acontecimiento tiene su origen a partir de que la Constitución pasó de ser un documento político a un documento eminentemente jurídico.

A partir de esta premisa, un ordenamiento constitucionalizado no solo impone abstenciones al Estado y a las personas privadas, sino que implica la realización de determinadas acciones de concretización de los derechos de las personas. Así que, la constitucionalización no puede explicarse solo por la

¹ CASTAÑEDA INFANTE, Paula Estefanía, *La constitucionalización del derecho en la sociedad capitalista*, Revista Derecho y Realidad Núm. 16, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UPTC, Colombia, 2014, p. 71.

² Citado por CARBONELL, MIGUEL Y SÁNCHEZ GIL, RUBÉN. *Qué es la constitucionalización del Derecho*, página 2.

supremacía de la Constitución, sino a partir de otras razones como veremos en lo adelante.

Al decir de GUAISTINI varios elementos caracterizan este proceso como son:

1) *Fuerza vinculante de la Constitución*. Las normas constitucionales son, ante todo y sobre todo, normas aplicables y vinculantes³.

2) *Sobreinterpretación constitucional*. Consiste en extraer, a partir de la interpretación del texto constitucional, diversas normas implícitas, a través de las cuales es posible regular cualquier aspecto de la vida social y política, condicionando –de forma incisiva –gran parte del contenido del ordenamiento jurídico. Por ello, cuando la Constitución es sobreinterpretada no quedan espacios vacíos o indiferentes al derecho constitucional⁴.

Esto supone, de alguna manera, establecer la relación que guardan las normas ordinarias con las fundamentales, y *desentrañarlas*, dándole nuevas perspectivas al significado del texto constitucional, pues la configuración de las normas no puede ser indiferente a la *axiología* del texto constitucional en su rol de impactar todos los ámbitos del derecho (efecto de irradiación); y en sentido contrario, la operación jurídica ordinaria deba indagar y descubrir las líneas maestras de la Constitución.

3) *Aplicación directa de las normas constitucionales*. Ello implica dos elementos esenciales: a) el entendimiento de que la Constitución también rige a las relaciones entre particulares u órganos públicos; y b) que todos los

³ Aquí es oportuno resaltar –como en su momento lo hizo el Tribunal Constitucional español –las llamadas “normas programáticas”, como las referidas a los derechos sociales, que tradicionalmente se vieron como simples programas de acción política o catálogos de recomendaciones a los poderes públicos, a las que hoy se le reconoce al menos un “contenido mínimo” (STS 15/1981, F. J. 8)³.

⁴ *Ibidem*, p.2. El concepto de sobreinterpretación constitucional deriva de la *teoría axiológica* de la Carta Fundamental al imponer el cumplimiento de determinados fines, convirtiendo dichos objetivos en valores que califican la licitud de los elementos del ordenamiento, esto es, en la medida en que la conducta avalada por una norma ordinaria del ordenamiento jurídico los satisfaga, determinaría su validez; y según los valores constitucionales y el grado con el que los complementa, una elaboración jurídica (legislativa, administrativa o judicial) sería preferible a otras. Y es que la Constitución y los derechos fundamentales –como afirmara la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán –se erigen en un “orden axiológico objetivo” que vale como “decisión fundamental para todos los ámbitos del derecho...que reciben de él líneas directrices e impulso” (caso Luth BVerfGE 7, 198 [205]⁴), sentencia que hace más de 50 años fundó la línea jurisprudencial de esta teoría).

operadores jurídicos, en particular los jueces, pueden aplicar la Constitución, incluso sus normas programáticas o de principio. Estos dos aspectos no se encontraban en el constitucionalismo clásico, pero se han ido conquistando de forma paulatina en los años recientes tanto por la doctrina como por la jurisprudencia.

4) *Interpretación conforme de las leyes y (otros instrumentos jurídicos)*. Un operador jurídico al tener la oportunidad de aplicar a un caso concreto la interpretación X de una ley –u otro integrante ordinario del sistema jurídico –o la interpretación Y, opta por la que sea más favorable para cumplir de la manera más completa con algún mandato constitucional. Desde luego, esta modalidad hermenéutica también significa que, ante una interpretación de la ley que vulnera el texto constitucional y otra que no lo hace, el operador deberá preferir ésta de forma ineludible.

5) *Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas*. Entre la pluralidad de elementos que determina este proceso se puede citar: a) que la Constitución prevea un sistema de solución de diferencias políticas entre órganos del Estado que permita a un órgano jurisdiccional resolverlos aplicando normas constitucionales; b) que los órganos constitucionales encargados de la justicia constitucional no asuman actitudes de *self restraint* frente a lo que en una época se ha llamado la “*political question*”, sino que todos los espacios del quehacer político del Estado sean conducibles a parámetros de enjuiciamiento constitucional; y c) que las normas constitucionales sean utilizadas por los principales actores políticos para argumentar y defender su propuesta de gobierno.

II. Constitucionalización del Derecho en República Dominicana

Aunque tardíamente República Dominicana no ha sido ajena al fenómeno de la constitucionalización del Derecho. Fue en la Constitución de 2010 cuando comienza a materializarse, con la introducción de nuevos esquemas caracterizados por valores y principios que permean y regulan la vida institucional de la Nación.

Para hablar en términos generales de la constitucionalización del derecho, conviene delimitar ciertos presupuestos a sus áreas de influencia, es así, que en el campo jurisdiccional, vale decir *poder jurisdiccional*—como sostiene el doctor Milton Ray Guevara—, la Constitución irradia todo el ordenamiento, en tanto todos los hacedores de derecho deben y están obligados a delimitar sus actuaciones a la Constitución material; este proceso creciente tiene como principal protagonista el Tribunal Constitucional porque su sintonía y armonización para la materialización del derecho deviene de un mandato superior previsto en el artículo 184 constitucional.

Por otra parte, se constitucionaliza el derecho en el ámbito académico o vía práctica cuando el proceso tiene como vehículo la enseñanza del derecho, la forma como se estudia, los desarrollos teóricos, los congresos, seminarios, libros y artículos publicados del tema, -este y los anteriores Congresos- son un ejemplo clave de este tipo o categoría de la constitucionalización del derecho, que viene dada por un mandato constitucional que dispone: “*Con la finalidad de formar ciudadanas y ciudadanos conscientes de sus derechos y deberes, en todas las instituciones de educación pública y privada, serán obligatorias la instrucción en la formación social y cívica, la enseñanza de la Constitución, de los derechos y garantías fundamentales, de los valores patrios y de los principios de convivencia pacífica*”. Ello supone que, las diferentes asignaturas de análisis se ven irradiadas y permeadas en todas las materias de estudios, en ese sentido, la misma viene a ser la carta de ruta del conocimiento.⁵

De otra parte, la constitucionalización del derecho por vía práctica es la que se da desde la perspectiva del abogado litigante cuando sus argumentos

⁵ SUÁREZ-MANRIQUE, Wilson Yesid, *La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano*, 129 Universitas, (2014), Colombia, p.322, <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj>.

de fondo o incidentales los sustenta en los contenidos sustanciales de la Constitución, y de manera muy especial en la dimanante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La Constitución de 2010 incorporó un catálogo sin precedentes de derechos, y eclosionó con un conjunto de garantías a esos Derechos para responder con efectividad a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de los mismos, frente a los sujetos obligados o deudores.

En efecto, fueron constitucionalizados un arsenal dispositivo respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, Habeas Data, Habeas Corpus, y para mí el más importante instrumento de garantía fundamental para tutelar el catálogo de Derechos, la acción de amparo para que toda persona pueda reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, así como el amparo electoral para la protección de los derechos de asociaciones gremiales, profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria.

En fin, los elementos que caracterizan la Constitución de 2010 y que han impactado el proceso de constitucionalización del derecho, pueden sintetizarse de manera siguiente:

- a) La creación de una jurisdicción constitucional (el Tribunal Constitucional)
- b) El efecto vinculante de sus decisiones para todos los Poderes Públicos y órganos del Estado.
- c) Una nueva dimensión y ampliación de los derechos fundamentales;

- d) Consagración y ampliación de nuevas garantías para asegurar el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales;
- e) Una organización de los poderes públicos más equilibrada;
- f) Un mecanismo de reforma constitucional que en determinadas materias requiere de un referéndum aprobatorio.

En suma, la nueva Constitución reafirma la separación de Poderes y afianza el control jurisdiccional a través de la creación del Tribunal Constitucional, manteniendo el control difuso de la constitucionalidad por parte de los tribunales ordinarios.

Así que, la penetración del derecho constitucional en el derecho ordinario ha sido un proceso paulatino que se ha venido produciendo no solo a partir de la materialización del concepto de la supremacía constitucional, sino también con los desarrollos de las funciones constitucionales y con las diversas concepciones de los actores que en él participan.

No podemos concluir este aspecto de nuestra intervención sin señalar que, no obstante el relevante papel reconocido al legislador en esta tarea, la concretización del proceso de constitucionalización del sistema jurídico se debe, en gran medida, a la labor de los operadores jurídicos, pues son éstos los que –cotidianamente– resuelven los casos concretos haciendo efectivo los imperativos mandatos constitucionales en favor de los ciudadanos, aplicando directamente las disposiciones de la Ley Fundamental o bien interpretándolas conforme a ella.

III.-Relaciones entre jurisdicción constitucional y ordinaria con referencia al caso dominicano

Uno de los problemas que plantea la justicia constitucional es precisamente la aplicación directa de la Constitución, no ya como mera referencia al ordenamiento jurídico del Estado, sino como norma jurídica capaz de brindar la solución efectiva al concreto problema que se plantea.

Como bien lo describe ARAGÓN REYES⁶ “ (...) el problema más importante que todo ello plantea no es otro que el de la especial situación que, por dicha aplicación constitucional, se produce en cualquier sistema jurídico que no sea del tipo americano, esto es, que no contenga un arsenal de instituciones (vinculación al <<precedente>>, *stare decisis*, *certiorari*) que allí permiten <<disciplinar>> la interpretación-aplicación de la Constitución”.

La cuestión a la que acabamos de aludir genera a su vez otra situación en la que, los jueces ordinarios, en su labor hermenéutica, no solo están vinculados a la ley, sino también a la Constitución y al aplicarla directamente se generan vasos comunicantes con la labor que realiza el Tribunal Constitucional.

En el caso de República Dominicana, la relación del Tribunal Constitucional y la jurisdicción ordinaria está determinada por el diseño que hemos adoptado para controlar la constitucionalidad de las normas y de los actos emanados de los órganos y los poderes públicos del Estado. Esta relación se produce, como es lógico suponer, a través de la revisión de las decisiones dictadas por los tribunales ordinarios, donde concurren ambas jurisdicciones en la solución de los conflictos de derechos fundamentales aplicando e interpretando las normas constitucionales.

⁶ ARAGÓN REYES, MANUEL. *Estudios de derecho constitucional*. Edición revisada y comentada 2009, página 248.

Así que, la relación entre ambas jurisdicciones se desarrolla, en forma directa, a través de la materialización de la competencia del Tribunal Constitucional prevista en la Ley 137-11, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales y la revisión de las decisiones dictadas por los tribunales ordinarios y jurisdicciones especializadas en materia de amparo.

La vinculación entre una y otra jurisdicción está caracterizada por múltiples conexiones, entre estas, las que derivan de ese proceso, y las que derivan del resto de los procedimientos constitucionales que entran directamente a la jurisdicción constitucional. Estas conexiones se clasifican, a su vez, en tres grupos:

Primero, en cuanto al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, la solución de los conflictos de derechos fundamentales permite que aflore el diálogo entre ambas jurisdicciones, pues su tutela no es exclusiva del TC, sino de todos los jueces que integran el Poder Judicial. Incluso, a mi juicio, la capacidad de brindar esa protección es más amplia en cuanto a los jueces ordinarios se refiere, pues se acude a la jurisdicción constitucional cuando las partes consideran que sus derechos no le fueron garantizados en el ámbito jurisdiccional.

El propio TC, ha reconocido en algunas de sus decisiones, la limitación de su labor en lo que concierne a la revisión de las decisiones jurisdiccionales, entre otras, en la Sentencia TC/0006/14⁷, en la cual precisó que *“Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”*⁸.

Más adelante, en la Sentencia TC/0318/17⁹, el Tribunal Constitucional, ha delimitado con más precisión la labor que desarrolla frente a la jurisdicción ordinaria, en la que afirmó: *“El tribunal considera, no obstante lo*

⁷ Ver párrafo 10.9, página 28.

⁸ Ver literal f), página 29

⁹ Ver párrafo 10.9, página 28.

*antes señalado, que la interpretación de las cláusulas de las obligaciones contractuales entra en aquellas facultades que se le reconoce al juzgador para apreciar situaciones que son propias de las incidencias del fondo de un proceso judicial y que, en determinadas circunstancias, pasan por el tamiz de ponderar elementos de prueba que están relacionados con las teorías que las partes desarrollan desde sus respectivas posiciones procesales. Así que, la labor del Tribunal Constitucional ha de limitarse a determinar si a consecuencia de la aplicación de esas normas jurídicas se ha vulnerado algún derecho fundamental de quien lo invoca, viéndose precisado este órgano a proveer la protección que habiendo sido solicitada al tribunal de donde emana la sentencia recurrida, no la haya adoptado (...)*¹⁰.

Por ello, sostenemos que no existe separación entre la jurisdicción constitucional y la justicia ordinaria en cuanto a las respectivas labores que realizan; por el contrario, ambos órganos concurren en la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, aunque desde perspectivas distintas.

En segundo lugar, la revisión de las decisiones de amparo, desde mi punto de vista, otorga al Tribunal Constitucional, unos márgenes más amplios de actuación que, salvo la exigencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, no está sujeto a requisitos de admisibilidad tan estrictos como en el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, puesto que en el primero la Ley Orgánica no delimita el alcance de sus facultades al realizar la revisión.

La cuestión que acabamos de comentar coloca al Tribunal Constitucional, en algunos casos, como un tribunal de revisión de las sentencias del juez de amparo, y en otros, como un tribunal de alzada, con facultades para revisar, modificar o bien revocar la decisión impugnada. En este último caso, podemos señalar, que el Tribunal Constitucional se transmuta –procesalmente hablando –en el juez de amparo, pasando a solucionar –directamente –el conflicto planteado en la acción original, adoptando las medidas requeridas para restituir, cuando proceda, los

¹⁰ Las cursivas fueron agregadas.

derechos fundamentales que se hayan vulnerado, o bien evitando su inminente violación.

Esta problemática fue abordada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0071/13 (criterio reiterado en las TC/0185/13, TC/0012/14, así como la TC/0127/14, donde estableció que “*debía conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida*”.

Postura que ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, fundamentándose, en primer lugar, en el principio de autonomía procesal¹¹ que le permite establecer normas en aquellos aspectos donde la regulación procesal presenta vacíos normativos o cuando ellos deben ser perfeccionados o adecuados al proceso constitucional, y en segundo lugar, en atención a los principios rectores de efectividad¹² y el de oficiosidad¹³.

De manera que, el desarrollo vía jurisprudencial de las acciones de amparo, coloca a las jurisdicciones constitucional y ordinaria en puntos de coincidencias en la protección de los derechos fundamentales en ocasión de las vías de hecho y omisiones provenientes de los órganos públicos y de los particulares. La confluencia de dichas jurisdicciones se desvela con mayor nitidez en la medida en que las facultades de ambos órganos transitan por el mismo cauce procesal (sin derivar en un problema de distribución competencial), por lo que el Tribunal Constitucional debe otorgar la tutela que se demanda, siempre que la jurisdicción ordinaria, por una interpretación distinta de las normas constitucionales o de las vías procesales habilitadas para ello, lo haya rechazado o inadmitido, según el caso.

¹¹Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012. Permite al Tribunal Constitucional establecer normas “(...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma -que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente”.

¹² **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

¹³ **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Al respecto, es relevante destacar el papel nomofiláctico del Tribunal Constitucional cuando las partes ejercen esas vías recursivas, en este punto, se produce, a mi juicio, un gran diálogo no solo entre los jueces ordinarios que conocieron de la acción de amparo y el Tribunal Constitucional, también con la comunidad de intérpretes, la comunidad jurídica y la sociedad en su conjunto.

En tercer lugar, otra conexión –tan importante como las primeras –son las que operan en el ámbito del control concentrado de la constitucionalidad de todos los actos emanados de los poderes públicos: leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales y, finalmente, los conflictos de competencia entre órganos constitucionales, relación que hemos denominado indirecta, porque según nuestro diseño de control, se trata de procedimientos que se ejercen directamente ante el Tribunal Constitucional, sin embargo, la jurisprudencia que de estos procedimientos emana, son igualmente vinculantes; esto explica la conexión con la justicia ordinaria, en la medida en que esta última deberá atenerse a la solución del Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución.

De manera que la convivencia de ambos modelos persigue dotar de uniformidad las decisiones dictadas por la jurisdicción constitucional en los respectivos procedimientos cuya competencia le es atribuida directamente y las decisiones dictadas en materia de revisión de las sentencias provenientes de la jurisdicción ordinaria, evitando las fisuras naturales que derivan de un sistema jerarquizado de justicia constitucional.

IV.-Balance de las relaciones entre jurisdicción constitucional y ordinaria en el caso dominicano (choque de trenes, guerra de togas o choque de vanidades)

Contrario a las premoniciones que han caracterizado la instauración de una jurisdicción constitucional en República Dominicana (augurios que no han sido propios de nuestro país, sino de otras jurisdicciones similares de los países latinoamericanos y europeos), llegando a vaticinarse –incluso –el denominado “choque de trenes”, la relación entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria, en la mayoría de los casos, ha sido armoniosa y de colaboración en el sentido amplio de los dos conceptos.

Sin embargo, en estos casi siete años se advierten indicios serios de que esta relación está amenazada por actuaciones procesales no pacíficas. Lo anterior se pone de manifiesto en la sentencia TC/0360/17, que en ocasión de un recurso de revisión jurisdiccional que culminó con la Sentencia núm. TC/0404/14, que anuló la decisión recurrida y devolvió el expediente al tribunal que la había dictado. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció nueva vez del proceso decidiendo rechazar el recurso de casación, circunstancias en la que se recurrió nuevamente en revisión invocando violación del citado precedente del Tribunal Constitucional y del derecho de defensa. A tal efecto, el TC estableció que:

Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

En esa línea es evidente que el órgano jurisdiccional eludió el alcance de la Sentencia TC/0404/14, pues la anulación de la decisión recurrida en esta materia no presupone una nueva valoración del caso concreto, sino que la misma constituye la solución a la violación del derecho fundamental

en relación al caso objeto de la controversia, debiendo adoptar el tribunal de envío las medidas procesalmente adecuadas para que el proceso fuese conocido también ante los órganos inferiores, con estricto apego a los razonamientos expuestos en la sentencia que determinó la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva del recurrente.

Como se observa, el Tribunal Constitucional, frente a la situación *sui generis*¹⁴ o *excepcional* planteada, actuó con suficiente cautela para mantener, por un lado, el debido respeto a los límites de actuación de ambas jurisdicciones, y por otro lado, resolver la cuestión desde los parámetros establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica 137-11, es decir, reiterando, a grandes rasgos, las específicas características de las decisiones de la jurisdicción constitucional y sus efectos sobre el resto de los poderes públicos y órganos del Estado.

En la especie, se produjo una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral, aflorando, a mi juicio, lo que podría definirse como el primer elemento de tensión entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

En ese sentido, cualquier omisión relativa a la ejecución de un precedente del TC, bien sea por un funcionario de la administración pública, un órgano del Estado, un particular o cualquier otro que intervenga en su cumplimiento, debe ser objeto de acción de la política del propio tribunal a fin de lograr de manera cierta e indudable que sus resoluciones tengan vigencia en el caso concreto.

Por ello, nos permitimos concluir que de las 3,300 sentencias dictadas hasta la fecha, 116 han sido anuladas por el TC y de estas, una muestra de 3 han eludido el alcance del precedente, en consecuencia, si bien el balance de estas relaciones, en términos generales de constitucionalización, ha sido una experiencia positiva en el afianzamiento institucional del Estado de Derecho que despunta la Constitución de 2010, los elementos comentados merecen especial atención en procura de consolidar en Estado constitucional de Derecho.

¹⁴ En filosofía, *sui generis* es un concepto que hace referencia a aquella idea, entidad o realidad que no puede ser incluida en un concepto más amplio debido a su singularidad y especificidad.

Vale la pena recordar la conferencia “Dialogo entre las altas cortes” dictada el 5 de marzo de 2012, por el entonces presidente del Tribunal Constitucional Español, Magistrado Pascual Salas, en el que se expresaban las preocupaciones por un dialogo fluido en el ámbito del poder jurisdiccional para ser efectiva la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, y yo agregó, la constitucionalización del derecho.

Muchas gracias!